LEY CREADORA DE LA ORDEN DE LA ASAMBLEA NACIONAL "4 DE MAYO DÍA DE LA DIGNIDAD NACIONAL"

LEY N°. 71, Aprobada el 5 de diciembre de 1989

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 16 de 23 de enero de 1990

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

La siguiente:

LEY CREADORA DE LA ORDEN DE LA ASAMBLEA NACIONAL "4 DE MAYO DÍA DE LA DIGNIDAD NACIONAL"

Artículo 1.- Créase la "Orden 4 de Mayo día de la Dignidad Nacional como máxima distinción de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, para reconocer a presidentes de parlamentos, organismos parlamentarios, parlamentarios nacionales y extranjeros y juristas, que por servicios y sobresalientes hayan contribuido a la labor legislativa o al fortalecimiento de las relaciones entre Nicaragua y otros países.

Artículo 2.- La Orden será concedida por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional por iniciativa de uno de sus miembros o por solicitud presentada con la firma de un mínimo de cinco representantes ante la Asamblea Nacional.

Artículo 3.- La Junta Directiva estudiará la solicitud y determinará por mayoría de votos su aprobación, dictando la resolución respectiva.

Artículo 4.- La presente Ley será reglamentada por la Junta Directiva, determinando grados, características y forma de la orden.

Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.-

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1236

"Año del Décimo Aniversario". **Carlos Núñez Téllez,** Presidente de la Asamblea Nacional. **Rafael Solía Cerda,** Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, once de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. "Año del Décimo Aniversario". **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/1236